



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2019 00198 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NEW EXPRESS MAIL S.A.S.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

1.1. el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.*

## **1.2. De la excepción propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 14 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, la DIAN propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, fundamentada en los siguientes argumentos:

1.2.1. Cita y transcribe el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, respecto del contenido de la demanda, en la que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

1.2.2. En el escrito de la demanda en el acápite de hechos, solamente se alude a instrumentos legales por medio del cual la autoridad aduanera se manifiesta, verbigracia, el requerimiento especial aduanero o resolución, sin embargo, no identifica, ni determina el acto administrativo que profirió la administración en determinado momento y que guarden relación con el caso en litigio, como se determina en el hecho 3.7., de la demanda.

1.2.3. En el hecho 3.8., de la demanda, se establece como hecho una comunicación presentada a la autoridad aduanera, el cual no está identificado y determinado, por cuanto no se señala el número de radicado que le correspondió y la fecha de expedición.

1.2.4. El hecho 3.8., genera dudas al momento que la DIAN ejerza su derecho de defensa y contradicción, por cuanto de la lectura y análisis de la demanda, se encontró que el cargo de *“violación al debido proceso y al derecho de defensa”* se encuentra sustentado y fundado, en lo que, al parecer, es la aludida comunicación, sin embargo, en ese acápite, señala el *“radicado No. 24601 del 19 de agosto de 2015”*. radicado que es citado y precisado en otros párrafos, no obstante, en otros párrafos enuncia una *“comunicación con la cual se corregía la información relativa a la Guía Aérea encartada en el proceso, esto es, el 21 de diciembre de 2015”*.

1.2.5. Sus argumentos son basados en el escrito de demanda y el expediente administrativo, porque a ciencia cierta, el escrito de demanda no satisface los requisitos mínimos, cuando no determina cual es la comunicación referida en el hecho 3.8., ni las supuestas actuaciones de la entidad, quedando la DIAN en vilo para el ejercicio de la defensa y contradicción.

1.2.6. Dicha situación, además generan confusión, porque no están debidamente determinadas, quedando la incertidumbre si el hecho 3.8., se trata de la comunicación con radicado No. 24601 del 19 de agosto de 2015 o si es la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2015, que de igual manera no están determinadas, quedando este hecho, sin soporte alguno que permita su pertinencia y conducencia, en el cual se fundamentan lo cargos dos y tres presentados en la demanda.

---

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03ContestacionDemanda”.

1.2.7. No se observa en el acápite de hechos las Resoluciones objeto de nulidad, que sirvan de fundamento a las pretensiones y por ende a una decisión judicial correspondiente.

1.2.8. Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

1.2.9. Concluye que, el escrito de demanda presentado por la sociedad actora no cumple con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, al no estar debidamente determinados y clasificados los hechos en que se fundamentan las pretensiones.

### **1.3. Del traslado de las excepciones.**

1.3.1. El 21 de enero de 2022, se dio traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días<sup>3</sup>.

1.3.2. Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2022<sup>4</sup>, la entidad actora se pronunció sobre la excepción propuesta, oponiéndose a la misma, argumentando que:

1.3.2.1. La actora en el acápite 2º de la demanda presentó claramente cuáles eran los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, y expresó con precisión y claridad lo pretendido y que en el capítulo 3 de la misma, hizo una relación de hechos y omisiones que sirvieron de fundamento para las pretensiones, los cuales fueron debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.3.2.2. Que la DIAN considere y señale que en la demanda no se determina ni individualiza el acto administrativo, ello no implica que New Express S.A.S., esté incumpliendo con los requisitos formales aludidos por la demandada y, por lo tanto, no se configura la excepción propuesta.

### **1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.**

1.4.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

*“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

<sup>3</sup> Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI “FIJACIÓN EN LISTA” del 27 al 31 de enero de 2022.

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “36CorreoRespuestaExcepciones”.

*albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*(...)”*

**“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos.** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).*

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de pruebas para resolverla.

## **1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la DIAN.**

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. La parte demandada sostiene que el escrito de la demanda en su acápite de hechos no cumple con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA al no estar debidamente determinados y clasificados los hechos en que se fundamentan las pretensiones, principalmente los hechos 3.7 y 3.8, al no estar individualizado con su radicado y fecha de expedición los actos administrativos que se mencionan en estos hechos.

1.5.2. Analizado el acápite de hechos de la demanda el Despacho advierte que la parte actora cumplió con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por

cuanto los hechos plasmados en la demanda, se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

1.5.3. Así mismos, la demandante realizó un recuento de las circunstancias de hecho que conllevaron a la imposición de la sanción por parte de la DIAN.

1.5.4. Ahora bien, la indeterminación que alega el apoderado de la entidad demandada con relación a la falta de indicación de las fechas de los actos administrativos que se demandan o el número del expediente administrativo, no es un asunto que deba ser exigible al demandante en la formulación de los hechos para evaluar el cumplimiento de los requisitos del numeral 3º del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta que los actos demandados están descritos en las pretensiones, y de la lectura integral de la demanda, junto con los actos aportados como anexos, se evidencia el número de radicación del proceso administrativo dentro del cual se profirieron tales decisiones.

1.5.5. Por tanto, el Despacho desestima los argumentos de la entidad demandada, sin que pueda sustentarse la presunta vulneración al derecho defensa y contradicción, pues se reitera, la información que la demandada considera se omite en los hechos, está debidamente señalado en el escrito de demanda, y en todo caso, la inconformidad de los hechos que se haya advertido en la contestación, deberá ser objeto de decisión en sentencia.

1.5.6. Exigir a la demandante la especificidad de los hechos que pretende la demandada, involucraría una afectación a su derecho al acceso a la justicia, puesto que desconocería que en el contexto mismo de la demanda en su integridad, cada hecho está debidamente determinado.

1.5.7. La inconformidad que la parte demandada tenga sobre los hechos de la demanda, o el cuestionamiento de su verdad o falsedad, son argumentos que deben ser sujetos del escrito de contestación, parte del litigio que fije el Despacho, y de decisión en la sentencia.

1.5.8. Conforme con lo expuesto, se concluye que la entidad demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de determina, clasificar y numerar los hechos que fundamenta las pretensiones.

1.5.9. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

1.6. Las demás excepciones formuladas en el escrito de contestación son de fondo, motivo por el cual será analizada en la sentencia que se profiera en este asunto.

1.7. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivos. "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 21 a 82.

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.2. LA PARTE DEMANDADA**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, que contiene los antecedentes administrativos<sup>6</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 3.1., 3.2., y 3.3., de la demanda; ii) no le constan: hechos 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., 3.8., 3.15., de la demanda; iii) no es un hecho: hechos 3.9., 3.10., 3.11., 3.12., 3.13., y 3.14., de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que no les consta y que no es un hecho.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "05ExpedienteAdministrativo".

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la DIAN, al abogado JUAN CARLOS ROJAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J., y a PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

4.5.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y portador de la T.P. No. 240.113 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la profesional del derecho **PAULA YANETH TABORDA TABORDA**, identificada con la cédula de

---

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "10Poder", "11CorreoPoder".

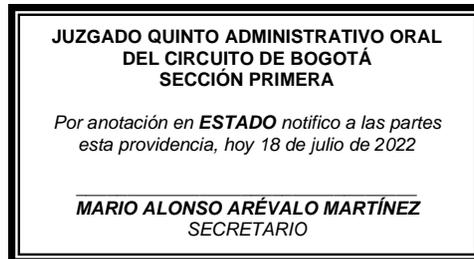
ciudadanía No. 43.102.692 y portadora de la T.P. No. 210.693 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2109e4419146039fe84f3942b530378eb3ff5933748d86a46f1814c8fc97d6c6**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220015500</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E</b>
Demandados	<b>FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso la entidad demandante solicitó que se le declare probado el derecho a recibir reconocimiento económico por parte del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaria Distrital De Salud – Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., y ordenar a la entidad demandada levantar la glosa por concepto de “*compraventa de servicios de salud a prestar a la población pobre no asegurada, y servicios NO POS de la población afiliada al régimen Subsidio en el D.C.*”, a favor de la SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, generada dentro del contrato No.1480 de 2013, suscrito con el Fondo Financiero Distrital – FDDS.

2. En ese orden, y en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

**“ARTÍCULO QUINTO:** *En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*(...)*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”*

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...). (Subraya el Despacho)

4. El asunto objeto de controversia es relativa al contrato No.1480 de 2013 suscrito entre las partes, en tanto que la demandante pretende el reconocimiento de los valores de los servicios prestados en virtud de dicho negocio jurídico, no aceptados por la entidad contratante en su liquidación.

5. Por tanto, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 18 de julio de 2022, a las 8:00  
a.m.*

---

**MARIO ALONSO ARÉVALO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf22d953b2bd7f9afc4b42a4e3830efedce2bfab303c21a1b259197d152f6f1**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220017900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES</b>
Asunto	<b>PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS</b>

**I. ANTECEDENTES**

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de trescientos setenta y seis millones ochocientos sesenta y un mil quinientos quince pesos M/CTE (\$376.871.515) asumidas por la demandante más gastos administrativos, relacionados con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.<sup>1</sup>

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 17 de enero de 2020, declaró que carece de jurisdicción, señalando que la ADRES no es prestador del servicio de salud y sus decisiones de glosar o rechazar recobros, deben ser de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. El proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá que mediante auto del 12 de febrero de 2020,

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Demanda".

se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

1.4. La Corte Constitucional mediante auto 745 del 1 de octubre de 2021, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.<sup>3</sup>

1.5. El Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera mediante auto del 16 de febrero de 2022<sup>4</sup> declaró la falta de competencia, y señaló que no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia, por lo que el conocimiento del asunto le corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 22 de abril de 2022<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual se dirimió de manera preliminar un conflicto negativo de jurisdicción, siendo asignado al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, de manera expresa, el Alto Tribunal en el Auto 1037 del 24 de noviembre de 2021, decidió:

*“Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito de la misma ciudad, en el sentido de DECLARAR que el Juez 62 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por la Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.*

---

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta.ConflictodeCompetencia.

Archivo:”03AutoDeclaraFaltaCompetencia”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo:”01AutoCConstitucionalResuelveConflicto”

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “03AutoDeclaraFaltaCompetencia”.

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELÉCTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

*Segundo. - REMITIR el expediente CJU-530 al Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite y al Juzgado 1° Laboral del Circuito de esa misma ciudad.”* (Subrayado fuera del texto original)

2.2. El artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 241 de la Constitución Política y confirió a la H. Corte Constitucional la atribución para conocer de los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-806 de 2000<sup>6</sup>, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.*” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

*“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*...  
El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”* (Subrayado fuera del texto original).

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 62 Administrativo – Sección Tercera de remitir el asunto a la Sección Primera por falta de competencia, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, pues el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado Sesenta y dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

**TERCERO:** Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c46deac65100121d4d67c624c53bc40f718310456789d6369b051d0bce364a**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220017600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS Y CIA LTDA NÍVEL 2</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS Y CIA LTDA NÍVEL 2, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0724 del 8 de marzo de 2021 por medio de la cual se impone una sanción, y 2489 del 27 de julio de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 2489 del 27 de julio de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acto administrativo demandado, fue notificado a la sociedad demandante el 5 de agosto de 2021<sup>1</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 6 de agosto de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 6 de diciembre de 2021.

2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el tres (30 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 19 de abril de 2022.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04AnexosDemanda”. Págs. 50 y 51

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivo: “06Pruebas”.

se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 20 de abril de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban siete (7) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 26 de abril de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de abril de 2022<sup>3</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante a la abogada ESTHER JULIA BENAVIDES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.851.700 y portadora de la T.P. 47.710 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS INTERPUERTOS Y CIA LTDA NÍVEL 2**, contra el **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: "01ActaReparto".

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivo: "05Poder". Pág. 1.

pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **ESTHER JULIA BENAVIDES TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.851.700 y portadora de la T.P. 47.710 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb7d548100893676b94412dc7ee4086723897eb6fd583e239dd0bbb990ed71a**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210026100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JORGE IVÁN BEDOYA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por JORGE IVÁN BEDOYA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. No obra constancia que el poder obrante en el expediente<sup>1</sup>, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada ALIS YOHANNA GUERRERO CASTRO en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 (vigente para el momento del otorgamiento del poder), esto es, enviado desde la dirección electrónica del demandante, y al correo electrónico de la abogada, que corresponda al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Por tanto, el demandante deberá aportar el poder otorgado por medios electrónicos conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5º de la Ley 2013 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JORGE IVÁN BEDOYA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CABM

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Poder". Pág. 1.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 18 de julio del 2022.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512d65665426e4c6fb89a4102263a82c0005af068d98d119101332a47aa11c1**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220017500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (Actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante auto del 04 de agosto de 2016, inadmitió la demanda<sup>1</sup>.

1.3. El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., el cual, mediante auto del 31 de agosto de 2016, admitió la demanda y ordeno la notificación personal de este a las partes<sup>2</sup>.

1.4. La ADRES presentó contestación a la demanda en término, por lo que el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito De Bogotá D.C mediante auto del 11 de julio de 2017, reconoce personería adjetiva al apoderado de la demanda y concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas<sup>3</sup>

1.5. La ADRES subsanó los errores de la contestación de la demanda en término, por lo que el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito De Bogotá D.C mediante auto del 1º de septiembre de 2017, tuvo por contestada la demanda y convocó a las partes el 4 de diciembre de 2017, para evacuar las etapas previstas en el artículo 77 CPT y SS<sup>4</sup>.

1.6. El Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito De Bogotá D.C mediante auto del 22 de marzo de 2022 declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la Corte Constitucional en Auto No. 389 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> ExpedienteElectronico.Archivo:"01ExpedienteDigital". Págs. 445 – 447.

<sup>2</sup> Ibid. Págs.455 – 456.

<sup>3</sup> Ibid. Págs. 531 - 532

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 544

<sup>5</sup> ibíd. Archivo: "22.AutoRemiteporCompetencia"

1.7. Mediante acta individual de reparto del 20 de abril de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho.<sup>6</sup>

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

*“PRIMERA: Se declare la existencia de una obligación a pagar por parte del demandado Ministerio de Salud y Protección Social a favor de mis representadas por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$99.497.008)**, por concepto de la cobertura y suministro efectivo de **procedimientos, servicios o medicamentos**, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, o no costeados por las unidades de pago por capitación – UPC que el Sistema General de Seguridad Social en salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que están a cargo de la su cuenta de compensación del FOSYGA, servicios efectivamente cubiertos por la EPS sanitas en favor de afiliados y beneficiarios suyos, de tiempo atrás, correspondiente a las 18 solicitudes de recobro.*

***SEGUNDA:** De acuerdo a la anterior declaración, **condénese** al Ministerio de Salud y Protección Social al pago a favor de mis representadas de la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$99, 497,008)** por concepto de la prestación de servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, y por ende, no costeados por las Unidades de pago por capacitación - UPC, de conformidad a la pormenorización de la pretensión PRIMERA.*

***TERCERA:** Como consecuencia de las declaraciones y condenas contenidas en las pretensiones “PRIMERA” y “SEGUNDA”, **declárese** la existencia de la obligación de pagar por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y a favor de la EPS Sanitas S.A., la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$9.949.700)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las administradoras de riesgos profesionales ARP (actualmente ARL), de conformidad a la pormenorización de la pretensión PRIMERA.*

***CUARTA:** Como consecuencia de la condena contenida en la pretensión “TERCERA” **condénese** al Ministerio de Salud y Protección Social a pagar a favor de la EPS Sanitas S.A., la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$9.949.700)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, aplicando por analogía el porcentaje del gasto administrativo admitido para las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP (Actualmente ARL), de conformidad a la pormenorización de la pretensión PRIMERA.*

***QUINTA:** Que se condene a la suma que resulte liquidada entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto y el momento de proferirse la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, a título de interés, a favor de EPS Sanitas S.A., sobre el monto de que trata las pretensiones (Primera y Segunda), a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los atributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

***SEXTA:** Que sobre las sumas reconocidas se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estén recibidas por la demandante.*

***SEXTA** Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “01. expediente digital” Págs. 452 - 454

2. De este modo, se tiene que EPS Sanitas S.A., presentó 18 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

*“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.*

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)*

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

*“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los cobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.*

*En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.*

*Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.*

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”<sup>8</sup>(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

6.1. Obra en el expediente oficio, dando respuesta a la reclamación efectuada por la demandante mediante Radicado N. 201533101680410<sup>9</sup>, en el que se precisa una decisión parcialmente negativa en cuanto a los recobros presentados por la demandante.

6.2. De tal manera que en este caso si existe un acto administrativo que resolvió en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces el acto administrativo que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>8</sup> PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

<sup>9</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. 06.CD Folio 339. Archivo. “Rta Ra GILENYA”

9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A**

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 18 de julio de 2022.

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612d84ea1ae4d552ee67dfb5d83ea8b293ee51e5cd61d694b67fde9180394c4e**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220004100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENEL CODENSA S.A. ESP (ENEL COLOMBIA S.A. ESP)</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero interesado	<b>SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S. A</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.2. Precisar con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de estos, señalando en distintos apartes del libelo como demandados la Resolución No. SSPD -20208140360695 del 11 de diciembre de 2020 y en las pretensiones de la demanda como acto demandado, la Resolución No. SSPD -20208140360595 del 11 de diciembre de 2020, ambas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.3. La sociedad actora deberá aclarar quién es el tercero con interés respecto del cual solicita la vinculación al proceso.

2. El auto inadmisorio fue notificado por estado del 18 de marzo de 2022.

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2022, venciendo el 4 de abril de 2022.

4. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 4 de abril de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho, en tanto que manifestó que: i) el acto administrativo demandado fue notificado por conducta concluyente el 10 de agosto de 2021; ii) precisó que el acto administrativo que se demanda es la Resolución No. SSPD 20208140360695 del 11 de diciembre de 2020; y, iii) aclaró que el tercero con interés es la sociedad SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. "17InadmiteDemanda".

<sup>2</sup> Ibidem. "22CorreoSubsanación".

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140360695 del 11 de diciembre de 2020.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No. 20208140360595 del 11 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, por la cual se decide un recurso de apelación en el expediente 2020814390121108E, conforme a la manifestación de la parte demandante fue notificada mediante conducta concluyente el 10 de agosto de 2021<sup>4</sup>. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 11 de diciembre de 2021.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de enero de 2022<sup>6</sup>.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 1 de febrero de 2022.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 3 de febrero de 2022.

---

3 Ibidem. “10ActoDemandado”

4 Ibidem. “20AnexoSubsanación”. Página 8. Numeral 9.

5 Ibidem. “05AnexosDemandaAudienciaConciliación” Página 1

6 Ibidem. “05AnexosDemandaAudienciaConciliación”. Página 3

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 2 de febrero de 2022<sup>7</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

## 7. FRENTE A LA RENUNCIA DE PODER

7.1. Mediante escrito enviado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup>, la abogada ANGELICA MARIA SALAZAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J, presentó solicitud de renuncia de poder.

7.2. El Despacho acepta la solicitud, ante el poder especial otorgado el 26 de enero de 2022 con presentación personal ante la Notaría 11 de Bogotá D.C.<sup>9</sup>.

7.3. Ahora bien, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandante a la abogada **LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.430.115 de Bogotá y con T.P. No. 255.807 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos conforme a certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>10</sup>.

## 8. VINCULACIÓN DE TERCERO CON INTERÉS

8.1. Por último, se ordenará la vinculación de la sociedad **SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A**, identificada bajo el NIT 830.089.119-1, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO SILVA identificado con cedula de ciudadanía No.19.446.801, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir en sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (Anteriormente CODENSA S.A ESP)**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de tercero interesado a la sociedad **SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A**, como tercero con interés al

---

7 Expediente Electrónico. "01ActaReparto"

<sup>8</sup> Ibíd. Archivo: "16RenunciaPoder"

<sup>9</sup> Ibíd. Archivo: "12Poder"

<sup>10</sup> Expediente Electrónico. "21AnexoSubsanacion". Página 12

correo electrónico [rejillas@silplas.com.co](mailto:rejillas@silplas.com.co) o en la Calle 17 No. 65-75 en la ciudad de Bogotá D.C<sup>11</sup>

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la abogada **ANGELICA MARIA SALAZAR BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y tarjeta profesional No. 208.669 del C.S.J.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.430.115 de Bogotá y con T.P. No. 255.807 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos conforme a certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 18 de julio de 2022, a las 8:00 am.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11213fe6bec7347d538467be33ed1e12c19b24b40c08326ffb93c1477c01f815**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2016-00344-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LARS COURRIER S.A.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del doce (12) de marzo de 2020<sup>2</sup>, por la cual confirmó la sentencia cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda y condeno en costas. En dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, se hará el pronunciamiento al respecto.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandante en su numeral segundo del fallo<sup>4</sup>, equivalente al (4%) del valor de la sanción contenida en los actos acusados.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la sociedad Lars Courier S.A., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 127.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno No. 3. Folios 73 a Anv. 85.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 95 al 102.

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Folio Anv, 101.

trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

## 2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de setecientos siete mil cuatrocientos pesos mcte (\$707.400) equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda, las cuales se cuantifican por un valor de diecisiete millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos mcte (\$17.685.000)<sup>5</sup>.

## 2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presentó oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia<sup>6</sup>.

## 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones setecientos siete mil cuatrocientos pesos mcte (\$3.707.400) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de tres millones setecientos siete mil cuatrocientos pesos mcte (\$3.707.400), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 17 de agosto de 2018<sup>7</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<sup>5</sup> Ibid. Folio 14 y 35.

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno No. 3. Folios 13 al 17.

<sup>7</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios Anv. 157.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb1e9b3dc044e043fab10b9ae09f67b2f2607b7bc8b572f8b2ad926b513665f**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2017-00048-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDWIN RODRIGO MEDINA BARACALDO</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD.</b>
Asunto	<b>FIJACIÓN AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del veintisiete (27) de agosto de 2020<sup>2</sup>, por la cual confirmó la sentencia veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda. En dicho proveído el Despacho no realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, se hará el pronunciamiento al respecto.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandante en su numeral segundo del fallo<sup>4</sup>, por el valor de ciento noventa y cuatro mil novecientos catorce pesos mcte (\$194.914).

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales al señor Edwin Rodrigo Medina Baracaldo, y en aplicación de lo

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 186.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 26 al 36.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 153 a Anv. 157.

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Folio 157.

dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

## **2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

**2.2.1.** Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de ciento noventa y cuatro mil novecientos catorce pesos mcte (\$194.914), conforme a lo dispuesto en el ordenamiento segundo de la sentencia del 27 de agosto de 2018.

## **2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

**2.3.1.** En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondientes a un (2) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, presentó oportunamente alegatos de conclusión de segunda instancia<sup>5</sup>.

## **3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

**3.1** Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones ciento noventa y cuatro mil novecientos catorce pesos mcte (\$2.194.914) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de dos millones ciento noventa y cuatro mil novecientos catorce pesos mcte (\$2.194.914), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**TERCERO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 17 de agosto de 2018<sup>6</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<sup>5</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 15 al 22.

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios Anv. 157.



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9bb593e576b957c4385014295b800166753f12f8b99fa8a916a1624a4cf8b4**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2017-00137-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>J&amp;S CARGO S.A.S</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.</b>
Tercero con Interés	<b>COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de diciembre de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante J&S CARGO S.A.S.

2. Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

3. Agotado el trámite anterior, y en caso de la inexistencia de remanentes para devolución, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos tercero y cuarto de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 49 al 76.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 225 al Anv. 229.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cecf85aa674f1cacee2d1f1d3d301796a373ad515dd07916709293242011b79**

Documento generado en 15/07/2022 05:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**